



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2020EE04441 Proc #: 4304824 Fecha: 10-01-2020  
Tercero: 800185295-1 – AMARILO S.A.S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 00056**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del día 09 de noviembre de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No.16-0750 a la sociedad AMARILO S.A.S, identificada con NIT 800.185.295-1, en calidad de propietaria de los elementos publicitario tipo valla de obra convencional ubicado en la Carrera 15 No. 170 - 91, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y los elementos no contienen la información establecida dentro del Art 61 del Decreto 1469 de 2010.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No. 16-0580 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 09 de noviembre de 2016, a la sociedad AMARILO S.A.S, identificada con NIT 800.185.295-1, en calidad de propietaria de los elementos publicitario tipo valla de obra convencional ubicado en la Carrera 15 No. 170 - 91, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que los elementos de Publicidad Exterior tipo Valla de Obra Convencional no cuenta con el registro y los elementos no contienen la información establecida dentro del Art 61 del Decreto 1469 de 2010.

**COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 01139 del 11 de marzo del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

<b>a. TIPO DE ELEMENTO:</b>	VALLA DE OBRA CONVENCIONAL
<b>b. TEXTO DE PUBLICIDAD:</b>	<b>VALLA 1:</b> ALAMEDA 170 GRAN LANZAMIENTO APARTAMENTOS DE 81 A 97 M2 <b>VALLA 2:</b> VENTAS
<b>c. No. DE ELEMENTOS:</b>	2
<b>d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)</b>	<b>VALLA 1:</b> 15 m2, Aprox. <b>VALLA 2:</b> 12 m2, Aprox.
<b>e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO</b>	<b>VALLA 1:</b> MURO DE CERRAMIENTO <b>VALLA 2:</b> LOTE
<b>f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO</b>	CARRERA 15 No. 170 - 91



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>g. SECTOR DE ACTIVIDAD</b>	ZONA RESIDENCIAL
<b>h. BARRIO</b>	LA URIBE
<b>i. LOCALIDAD</b>	USAQUEN
<b>j. SENTIDO DEL ELEMENTO</b>	SUR - NORTE
<b>k. TIPO DE VIA*</b>	V-3
<b>l. No. DE ACTA Y FECHA DE LA VISITA</b>	Acta/Requerimiento No. 16-0750 del 09/11/2016  Acta/Seguimiento al Requerimiento No. 16- 0580 del 24/11/2016

## 5. VALORACION TECNICA

A partir de lo evidenciado en la visita de Control y Seguimiento se determinó que los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de Obra Convencional ubicados en la Carrera 15 No. 170 – 91, no cuentan con registro.

<b>TIPO ACTA</b>	Acta de Control y Seguimiento a Elementos PEV
<b>CONDUCTA EVIDENCIADA: ASOCIADA</b>	<b>NORMATIVIDAD</b>
Se encontraron instalados dos elementos de PEV tipo Valla de Obra Convencional sin contar con registro otorgado por la sda	Art. 30, Decreto 959/2000 en concordancia con el At. 5 DE LA Reso. 931/2008/
Los elementos no contienen la información establecida dentro del Art 61 del Decreto 1469 de 2010	Numeral 10.6, Art. 10, Decreto 506 del 2003 en concordancia con el Art. 61, Decreto 1469 del 2010

### 5.1 PRUEBAS FOTOGRAFICAS

**REGISTRO FOTOGRAFICO, Visita 1 09/11/2016**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 1 Vista panorámica de los elementos tipo Valla de Obra Convencional ubicada en la Carrera 15 No. 170 – 91.



Fotografía No. 2 Vista del elemento tipo Valla de Obra Convencional ubicada en la Carrera 15 No. 170 – 91, la cual no cuenta con registro.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 3 Vista del elemento tipo Valla de Obra Convencional ubicada en la Carrera 15 No. 170 – 91, la cual no cuenta con registro.

**REGISTRO FOTOGRAFICO, visita 2 24/11/2016**



Fotografía No. 4 Vista panorámica de los elementos tipo Valla de Obra Convencional ubicada en la Carrera 15 No. 170 – 91. Visita 2 24/11/2016



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 5 Vista del elemento tipo Valla de Obra Convencional ubicada en la Carrera 15 No. 170 – 91, la cual no cuenta con registro.



Fotografía No. 6 Vista del elemento tipo Valla de Obra Convencional ubicada en la Carrera 15 No. 170 – 91, la cual no cuenta con registro.

### REGISTRO SINUPOT – USO DEL SUELO – ZONA RESIDENCIAL



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital de  
PLANEACION

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION  
AK 15 170 81

TRATAMIENTO: DESARROLLO	MODALIDAD: DESARROLLO	FICHA: 9
AREA DE ACTIVIDAD: AREA URBANA INTEGRAL	ZONA: ZONA RESIDENCIAL	LOCALIDAD: 1 USAQUEN
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: 613-29/12/2006 Mod.=Res 1134/2006	CIZ: 10 LA URIBE
		SECTOR: 9 LA URIBE

Sector de Demanda: B

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:

- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adición
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de norma urbana; en consecuencia los datos contenidos en este reporte son meramente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad.

Fecha 2016 11 24

Página 1 de 3

## 6. CONCEPTO TECNICO

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que la Sociedad AMARILO S.A.S, identificada con NIT 800.185.295-1, propietaria del Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra Convencional, a la fecha de la visita técnica se evidenció que los elementos de publicidad exterior no cuentan con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y la valla en su parte inferior derecha no incluye el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público; infringiendo la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.*

(...)"

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Secretaría Distrital de Ambien  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.





Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 01139 del 11 de marzo del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AMARILO S.A.S, identificada con NIT 800.185.295-1, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Carrera 15 No. 170 - 91, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la sociedad AMARILO S.A.S, identificada con NIT 800.185.295-1, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional ubicado en la Carrera 15 No. 170 - 91, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 01139 del 11 de marzo del 2017, encontrando que los elementos de Publicidad Exterior tipo Valla de Obra Convencional no cuenta con el registro y los elementos no contienen la información establecida dentro del Art 61 del Decreto 1469 de 2010.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AMARILO S.A.S, identificada con NIT 800.185.295-1, en calidad de propietaria de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla de obra convencional ubicada en la Carrera 15 No. 170 - 91, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 01139 del 11 de marzo del 2017, encontró instalada en el Distrito Capital, elementos de Publicidad Exterior tipo Valla de Obra Convencional no cuenta con el registro y los elementos no contienen la información establecida dentro del Art 61 del Decreto 1469 de 2010.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad AMARILO S.A.S, identificada con NIT 800.185.295-1, en la Calle 90 No. 11 A - 27, dirección de notificación judicial registrada en el registro RUES, de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente SDA-08-2018-2482, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2020**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CONTRATO  
SDA-CPS-  
20190014 DE  
2019 FECHA  
EJECUCION: 29/04/2019

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CONTRATO  
SDA-CPS-  
20190014 DE  
2019 FECHA  
EJECUCION: 29/04/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO  
SDA-CPS-  
20190014 DE  
2019 FECHA  
EJECUCION: 10/01/2020

Expediente: SDA-08-2018-2482